

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de embargo de -derechos fiduciarios-, como quiera que de conformidad con el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, estos son inembargables.

Adicionalmente los bienes fideicomitidos conforme a lo previsto por el artículo 1238 del Código de Comercio, no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante. De igual manera y conforme a lo previsto por el artículo 1233 *ibidem*, estos después de constituido el fideicomiso, constituyen un patrimonio autónomo.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2015-01336